SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: ***a)*** Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y, ***b)*** [redacted], quien no estuvo representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28 de enero de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto contra la co-recurrida, señora* [redacted]*, por falta de comparecer, no obstante citación regular. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. Tercero: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrado de este tribunal para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 1493/2022, de fecha 15 de agosto de 2022 instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte correcurrida, Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.) invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 963/2022, de fecha 28 de septiembre 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; **e)** la resolución núm. 0761/2024, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte correcurrida, [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuadora jurídica de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) el 16 de septiembre del 2013 ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y la motocicleta conducida por [redacted], quien resultó con lesiones físicas; **b)** producto de dicho accidente, el actual recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00206, de fecha 29 de febrero 2016; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la alzada rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia apelada, conforme la decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal;

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

tercero: violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer y segundo medios de casación, ponderados en conjunto por estar vinculados, la parte recurrente denuncia que la alzada no ponderó debidamente los elementos de prueba aportados, al derivar que la causa del accidente fue por la negligencia del conductor de la motocicleta, lo que revela que el tribunal no se detuvo a estudiar el legajo de piezas aportadas por el recurrente, no ponderó su alcance, ni indicó las razones por las que no fueron admitidas, afirmando que no fue posible establecer quién provocó la colisión, sin embargo, la corte tenía los medios probatorios para verificar la falta, pero no hizo ni el mayor esfuerzo para sustentar en qué se basó para rechazar la demanda, lo cual constituye una discriminación y denegación de justicia en contra del intimante, que contraviene el artículo 69 de la Constitución. Continúa el recurrente aduciendo, que el acta policial es un elemento de prueba esencial que debió haber sido ponderado; que, al fallar en la forma que lo hizo la decisión impugnada carece de base legal.

4) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida alega que la corte actuó correctamente al valorar las pruebas y desestimar la demanda, pues el demandante no cumplió con la obligación de demostrar el nexo causal y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil exigidos por la ley.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

5) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *De la lectura de las declaraciones del acta de tránsito, se sustrae que ambos conductores se atribuyen la falta, así como de las rendidas por los testigos en la medida de informativo testimonial celebrada en primer grado, ambos testigos declaran que la responsabilidad del accidente queda a cargo de los conductores indistintamente; sin embargo, al constatar el lugar donde los vehículos involucrados sufrieron, a causa del impacto que cada uno recibió, deduce esta alzada que el señor* [redacted]*, recurrente, impactó con su motocicleta, por la puerta delantera derecha al vehículo del recurrido, lo que no pudo haber ocurrido si hubiese sido la motocicleta la impactada, por lo que se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el demandante original y hoy recurrente, al no tomar las precauciones necesarias y actuar de manera descuidada, por lo que el hecho se produjo debido a su propia falta y en ese sentido, es preciso señalar que la falta del recurrido no ha sido establecida.*

6) Es relevante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en la implicación entre vehículos de motor en movimiento, interpuestas por uno de los conductores o sus parientes en contra de otro conductor o propietario de la cosa es el de la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

7) La situación procesal enunciada se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta.

8) Según se retiene de la sentencia impugnada la controversia entre las partes instanciadas se originó con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en un accidente de movilidad vial que provocó una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y la motocicleta conducida por [redacted], demandante.

9) La valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros[1].

10) Conforme la decisión censurada, se advierte que la corte valoró el acta de tránsito núm. CQ17706-13, de fecha 16 de septiembre de 2013, en la cual se recogen las siguientes declaraciones: [redacted]: *Señor mientras transitaba de Oeste a*

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Este por la C/Central, al llegar a la Esq. Av. [redacted]*, observé hacia ambos lados y cuando me disponía a cruzar porque no venía vehículos, de repente escuché las bocinas de un vehículo y me detuve para evitar un choque, pero la motocicleta color negro, modelo CG150, conducida por* [redacted]*, me impactó en el lateral derecho, resultando mi veh. con los siguientes daños: halógeno derecho delantero, esquinero derecho delantero, ribete derecho delantero, bumper delantero y otros daños a evaluar. No hubo lesionados.* [redacted]*: Señor mientras transitaba en Av.* [redacted]*/Herrera el veh. placa G259355 salió de la C/Central y entró vía contraria y me impactó me llevó al hospital* [redacted] *un agente policial y una transeúnte, resultando yo con golpes, resultando mi veh. con daños: botella, farol delantero, aro-goma delantera, millero, timón, rayos, micas, direccionales, batería y otros posibles daños. Hubo lesionados (1).*

11) Igualmente, se advierte que la jurisdicción de alzada valoró el informativo testimonial celebrado en sede de primer grado, que recoge las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron, en esencia, lo siguiente:

> [redacted]**:** *'Que yo estaba parado en los alrededores de la* [redacted] *entré una heladería y ahí estaba parado de repente a una pequeña distancia vi un vehículo dorado que impactó a un motorista. P. ¿Recuerda el día? R. Fue un lunes como a eso de las 7:25 o 7:30 de la noche, el día 16 de septiembre de 2013, yo hasta la placa le cogí. P. ¿Qué pasó con el motorista? R. Llegó una patrulla de la policía y una señora, lo llevaron al* [redacted]*. P. ¿Cómo se produjo el accidente? R. Salió de la calle Central y el motorista iba para el 12, bajando* [redacted]*. P. ¿Recuerda por qué lado impacté el carro al motorista? R. El lado derecho con la parte delantera del vehículo de la derecha. P. ¿Cuál es el parentesco que tiene con* [redacted]*? R. No lo conozco. P. ¿Al momento del*

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

accidente estaba mirando la intersección o estaba dentro de la heladería? R. Yo estaba frente a la heladería. P. ¿Podría afirmar si el señor Paulino tenía casco protector? No visualice eso. P. ¿Ratifica que no vio a la persona accidentada? R. Yo lo vi tirado por eso no lo visualice. P. ¿Pudo notar si había algún vehículo que obstruía visión del motorista o del vehículo? R. No me percaté'. [redacted] declaró: 'P. ¿Qué puede usted decirle al tribunal? R. a) Que nosotros íbamos en el vehículo, mi hermano era el conductor, íbamos por la calle Central (dirección Oeste-Este) hacia la [redacted]; b) Íbamos doblando al frente de nosotros había un camión, en la dirección que íbamos bajando, no había ningún vehículo ni nadie; c) De un momento a otro venía el motorista a velocidad rápida y la luz del motor no era la apropiada; d) Que recuerdo que tenía un bombillo colgando; e) El camión obstruía el paso de él, él optó por hacer el zigzag entre la guagua y la grúa que estaba en la vía de él; f) Yo pensé que él iba a frenar porque venía de lejos y no lo hizo; g) El intentó entrar y chocó con la guagua y cayó en el bonete y luego cayó al suelo; h) Nosotros estuvimos un poco asustados y socorrimos al motorista; i) Duró como 3 segundos en el suelo pero luego se paró y también lo ayudamos a pararse, le preguntamos que si le pasó algo, dijo que no tenía nada'.

12) A partir de un juicio de valoración del acta de tránsito aportada, combinada con las declaraciones vertidas en ocasión de la medida de instrucción aludida, la jurisdicción de alzada retuvo que ambos conductores mutuamente se endilgaban la responsabilidad, sin embargo, al observar el lugar donde el vehículo propiedad de la demandada, [redacted], fue impactado, esto es, en la puerta delantera derecha, el tribunal derivó que este golpe no habría sido posible si hubiese sido la motocicleta que sufre el impacto, afirmando entonces los jueces de fondo que el demandante y actual recurrente fue quien incurrió en falta, al conducir de forma descuidada y sin la debida precaución.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

13) De lo expuesto se advierte que la corte de apelación hizo un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, actual recurrente. Por consiguiente, contrario a lo alegado, la jurisdicción de alzada, en su facultad soberana de apreciación de la prueba, valoró la comunidad de elementos probatorios sometidos a los debates para adoptar su razonamiento, quedando de manifiesto que no incurrió en los vicios invocados, por lo que, los medios objeto de examen carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) En el tercer medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en falta de motivos.

15) La parte recurrida no se refirió a estos medios en su memorial de casación.

16) Es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3].

[2] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

17) En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, se ha pronunciado en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4].

18) En el caso que nos ocupa, se advierte que la sentencia impugnada cumple con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva, como expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la jurisdicción de alzada rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, fundamentó debidamente su decisión en los motivos que han sido expuestos precedentemente, comprobando esta sala que su desarrollo argumentativo justifica la decisión adoptada, permitiendo a esta Corte de Casación constatar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

En esas atenciones, procede desestimar los medios objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo establecido por el artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315, 1382, 1383 y 1384 párrafo I, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2022, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0927
Exp. núm. 026-03-2016-ECIV-00919
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (continuador jurídico de Seguros Constitución, S. A.) y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*